



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO

DE

“Por el cual se adiciona el artículo 2.2.1.11.10 al Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015 y se reglamenta el numeral 6 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 84, de la Ley 2136 del 4 de agosto de 2021”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 6° del artículo 3 y el numeral 1° del artículo 84 de la Ley 2136 de 2021, y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política faculta al presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y establece que el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia.

Que el artículo 44 de la Constitución Política reconoce los derechos fundamentales de los niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Continuación del Decreto «Por el cual se adiciona el artículo 2.2.1.11.10 al Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015 y se reglamenta el numeral 6 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 84, de la Ley 2136 del 4 de agosto de 2021.»

Que, el artículo 100 de la Constitución Política dispone que los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley.

Que, Colombia ha manifestado en la Asamblea de las Naciones Unidas, su compromiso con los objetivos con el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (A/RES/73/195), en el que se establece el marco de cooperación para atender los fenómenos migratorios en todas sus dimensiones, con la finalidad primordial de respetar y proteger los derechos de los migrantes independientemente de su estatus migratorio, pero promoviendo la seguridad y prosperidad de las comunidades; velando por la unidad familiar.

Que, el artículo 8 de la Ley 2136 de 2021 por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones, establece que, como autoridad rectora en materia migratoria, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, formular, orientar, ejecutar y evaluar la Política Migratoria del Estado colombiano, definir los requisitos de ingreso y permanencia de extranjeros en el país y las condiciones y requisitos para el otorgamiento de visas.

Que, uno de los lineamientos de la Política Integral Migratoria es velar por la unidad familiar, considerando el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el respeto a sus derechos y su protección integral de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 2136 de 2021.

Que, el artículo 84 de la Ley 2136 del 2021, dispone que la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene el derecho a vivir unida, recibir respeto, protección, asistencia y apoyo conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales y señala que se debe reglamentar los grados y tipos de parentesco que serán considerados para otorgar este derecho en el ámbito migratorio.

Que, el Código Civil en los artículos 35,37,41,42,43,44, 45 y 46 define el parentesco de consanguinidad como la relación o conexión que se da entre personas que descienden de un mismo tronco o raíz o comparten vínculos de sangre, en el que se hace distinción entrelíneas y grados, siendo los grados de consanguinidad el número de generaciones que separan a estas personas, por lo que se hace alusión a primer, segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. En cuanto a las líneas, pueden ser de dos clases: directa (que a su vez puede ser ascendente o descendente) u oblicua.

Que, en cuanto al parentesco civil, el Código de la Infancia y la Adolescencia lo define en el numeral 2 del artículo 64 como el que resulta de la adopción, mediante la cual los adoptantes o el adoptante y el adoptado se encuentran en las relaciones de padre, de madre y de hijo.

Que, en mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto «Por el cual se adiciona el artículo 2.2.1.11.10 al Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015 y se reglamenta el numeral 6 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 84, de la Ley 2136 del 4 de agosto de 2021.»

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Adicionar el artículo 2.2.1.11.10 al Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015 y reglamentar el numeral 6 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 84, de la Ley 2136 del 4 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del estado colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones” en lo que respecta a los grados y tipos de parentesco en materia migratoria el cuál quedará así:

ARTÍCULO 2.2.1.11.10.1- Unidad familiar migratoria respecto del nacional colombiano.

Serán sujetos de protección de la unidad familiar las personas extranjeras que se encuentren en los siguientes tipos y grados de parentesco o vínculo con un nacional colombiano:

a) En primer grado de consanguinidad:

- Entre madre o padre e hijas o hijos menores de dieciocho (18) años.
- Entre madre o padre e hijas o hijos entre los dieciocho (18) y veinticinco (25) años, que se encontraban realizando un proceso de formación educativa en su país de origen.
- Entre madre o padre e hijas o hijos que presenten algún tipo de discapacidad debidamente certificada.

b) Por parentesco civil:

- Entre madre o padre adoptante e hijas o hijos adoptivos menores de dieciocho (18) años.
- Entre madre o padre adoptante e hijas o hijos adoptivos entre los dieciocho (18) y veinticinco (25) años, que se encontraban realizando un proceso de formación educativa en el país de origen.
- Entre madre o padre adoptante e hijas o hijos adoptivos que presenten algún tipo de discapacidad debidamente certificada.

c) En primer grado de afinidad:

- Únicamente con respecto del cónyuge o compañero extranjero.

ARTÍCULO 2.2.1.11.10.2 - Unidad familiar migratoria entre personas extranjeras.

Serán sujetos de protección de la unidad familiar las personas extranjeras que se encuentren en los siguientes tipos y grados de parentesco o vínculo con otro extranjero titular de visado migrante –M o residente – R en el territorio nacional:

Continuación del Decreto «Por el cual se adiciona el artículo 2.2.1.11.10 al Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015 y se reglamenta el numeral 6 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 84, de la Ley 2136 del 4 de agosto de 2021.»

d) En primer grado de consanguinidad:

- Entre madre o padre e hijas o hijos menores de dieciocho (18) años.
- Entre madre o padre e hijas o hijos entre los dieciocho (18) y veinticinco (25) años, que se encontraran realizando un proceso de formación educativa en su país de origen.
- Entre madre o padre e hijas o hijos que presenten algún tipo de discapacidad debidamente certificada.

e) Por parentesco civil:

- Entre madre o padre adoptante e hijas o hijos adoptivos ~~e de crianza~~ menores de dieciocho (18) años.
- Entre madre o padre adoptante e hijas o hijos adoptivos ~~e de crianza~~ entre los dieciocho (18) y veinticinco (25) años, que se encontraban realizando un proceso de formación educativa en el país de origen.
- Entre madre o padre adoptante e hijas o hijos adoptivos ~~e de crianza~~ que presenten algún tipo de discapacidad debidamente certificada.

f) En primer grado de afinidad:

- Únicamente con respecto del cónyuge o compañero permanente extranjero.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente reglamentación será aplicable a los trámites, procedimientos y decisiones administrativas en materia migratoria que, en ejercicio de la Política Integral Migratoria del Estado colombiano, involucren el reconocimiento, protección o garantía del derecho a la unidad familiar de personas extranjeras que acrediten ánimo de permanencia, cuando a ello haya lugar, y se encuentren de manera regular por medio de una visa M o R que avale su vocación de permanencia en el territorio nacional de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo primero. La anterior disposición, no implica una regularización automática para las personas que se encuentren en los tipos y grados de parentesco o vínculo descritas anteriormente.

Parágrafo segundo. Para efectos de la extensión del derecho a la unidad familiar en materia migratoria, únicamente se presumirá el parentesco con respecto de los vínculos debidamente acreditados y con las formalidades previstas en la legislación colombiana

Parágrafo tercero. Esta disposición será de obligatorio cumplimiento para las autoridades migratorias y consulares, así como para las demás entidades del sector público que intervengan en el estudio, expedición o verificación de requisitos relacionados con la permanencia, ingreso o reunificación de personas extranjeras que acrediten ánimo de permanencia en el país por medio de una visa Migrante (M) o Residente (R), en virtud de vínculos de parentesco reconocidos en el presente decreto, teniendo en cuenta en todo caso que la unidad familiar no es un derecho absoluto.

Continuación del Decreto «Por el cual se adiciona el artículo 2.2.1.11.10 al Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015 y se reglamenta el numeral 6 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 84, de la Ley 2136 del 4 de agosto de 2021.»

Artículo 3. Reglamentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará las condiciones en la materialización del derecho a la unidad familiar y a través de su facultad residual reglamentaria para la expedición de visas.

Artículo 4. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y adiciona el artículo 2.2.1.11.10 al Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY